Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema N°49472-2025, se conoció recurso de queja deducido por el abogado Rodrigo Valdivia Merino, en representación del condenado……, en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ministro Sr. Mauricio Silva Pizarro y abogado integrante Sr. Juan Andrés Álvarez Álvarez, quienes, denuncia, dictaron con falta o abuso grave la resolución de doce de noviembre de dos mil veinticinco, al revocar, por mayoría, la resolución de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Carlos Aldana Fuentes, que sustituyó el cumplimiento efectivo de la pena que afecta al quejoso por la de libertad vigilada intensiva con monitoreo telemático de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°18.216.

Cabe precisar que la resolución de doce de noviembre de dos mil veinticinco fue pronunciada con el voto en contra de la Ministra (s) Sra. Tania Zurita Riquelme, quien fue del parecer de confirmar la decisión de primer grado.

En base a lo anterior, el recurrente solicita acoger el arbitrio disciplinario incoado, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia dictada por los recurridos y, en su lugar confirmar la resolución de primera instancia que otorgó la libertad vigilada intensiva con monitoreo telemático.

Informando los jueces recurridos, refirieron que su decisión se basó exclusivamente en el ejercicio de su función jurisdiccional teniendo en consideración tanto la normativa interna como las directrices e instrumentos internacionales vinculados al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

WDTUBVDMNXH

que ilustran acerca del tratamiento, requisitos y estándares asociados a causas que versan sobre crímenes de lesa humanidad, entre ellos, el dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso “Vega González y otros contra Chile”, como también el Estatuto de Roma.

Asimismo, en lo tocante a la objeción asociada a la solicitud de informe que se requirió a la Fiscalía Judicial, los recurridos señalaron que la sola petición de contar con un dictamen judicial no provoca perjuicio alguno en las partes, agregando además que el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal expresamente indica los actos jurídicos susceptibles de ser invalidados por la vía de la nulidad procesal, no siendo este el caso.

Encontrándose en estado la causa, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el quejoso escindió la supuesta falta o abuso grave atribuida a los recurridos en dos capítulos. Primeramente, denuncia que la resolución judicial de doce de noviembre de dos mil veinticinco presenta un vicio de invalidez al sustentarse en el mérito de un dictamen de la Fiscalía Judicial que no debió haber sido pedido ni evacuado por prohibirlo expresamente el artículo 359 del Código Orgánico de Tribunales.

Enseguida, denuncia que los jueces recurridos hicieron una errada aplicación retroactiva del artículo 1 de la Ley N°18.216, precepto que vino a incorporar al secuestro calificado dentro del catálogo de ilícitos que no habilitan la concesión de penas sustitutivas a partir de la modificación legal introducida en el año dos mil doce, de modo que no correspondía valerse de dicha norma perjudicial respecto de un hecho acaecido en el año mil novecientos setenta y tres.

WDTUBVDMNXH

SEGUNDO: Que, en dicho contexto y para un mejor entendimiento del conflicto, se tiene presente que el recurrente purga una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de un delito de secuestro calificado. En su oportunidad, su defensa solicitó la sustitución del régimen de cumplimiento efectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°18.216, al entender que se cumplían todas las exigencias dispuestas en esta disposición legal.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Carlos Aldana Fuentes conoció de la aludida solicitud y resolvió acceder a ella, sustituyendo la modalidad de cumplimiento del castigo por la de libertad vigilada intensiva con monitoreo telemático, siendo apelada esta decisión por el Programa de Derechos Humanos perteneciente a la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Estando la causa a disposición de la Corte de Apelaciones de Concepción, el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco se dispuso como trámite previo oír el dictamen de la Fiscalía Judicial sobre el punto en discusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Orgánico de Tribunales, resolución que no fue impugnada por las partes.

En esa ilación, el tres de abril de dos mil veinticinco el Ministerio Público Judicial evacuó su informe sugiriendo revocar la resolución apelada, teniéndose por evacuado dicho trámite el siete de abril de dos mil veinticinco. Respecto de esta última resolución judicial, la defensa del condenado interpuso incidente de nulidad procesal, alegando la improcedencia de haber solicitado informe a la

WDTUBVDMNXH

Fiscalía Judicial en causa criminal invocando para estos efectos lo prescrito en el artículo 359 del Código Orgánico de Tribunales.

Finalmente, mediante resolución de doce de noviembre de dos mil veinticinco, los recurridos rechazaron el incidente de nulidad y conjuntamente revocaron, por mayoría, la resolución de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, disponiendo que el condenado seguirá purgando la pena impuesta bajo un régimen de cumplimiento efectivo, siendo esta última decisión la impugnada por la presente vía.

TERCERO: Que, zanjado lo anterior, corresponde avocarse a analizar si, en el caso *sub lite*, concurre los presupuestos que habilitan la promoción del recurso de queja intentado.

En dicho escenario, es dable decir que esta Corte Suprema ha fijado lineamientos asociados a las faltas o abusos graves que se cometen a propósito o con motivo de la aplicación de la ley, siendo algunos de aquéllos, el haber fallado en contravención a su texto expreso o bien haber infringido las reglas de interpretación establecidas en la misma.

Al mismo tiempo, se ha consignado que, si con ocasión de la sujeción a las directrices hermeneúticas legalmente establecidas llegase a surgir alguna discrepancia jurídica asociada al sentido o alcance de una determinada norma, tal divergencia no constituye una falta o abuso grave susceptible de ser representada por intermedio del recurso de queja, toda vez que el ejercicio de la potestad jurisdiccional lleva implícita la facultad de interpretar jurídicamente las normas que rodean al caso concreto.

WDTUBVDMNXH

CUARTO: Que, establecido lo anterior, es menester consignar que la alegación relacionada con la presunta invalidez del dictamen elaborado por la Sra. Fiscal Judicial Mutizabal Mabán debe ser desestimada desde un doble punto de vista. El primero, estriba en que la defensa no recurrió oportunamente de la resolución que dispuso oír la opinión de la citada auxiliar de la administración de justicia, circunstancia que lleva a entender que tal pronunciamiento no se erigió como un acto jurídico procesal perjudicial para sus intereses. Es más, sólo cuando el dictamen fue evacuado y conocido el parecer de la Fiscalía Judicial, la defensa accionó de nulidad procesal, actitud que devela una clara estrategia de postergar o condicionar cualquier alegación de nulidad procesal a la espera de los resultados del acto jurídico que se denuncia viciado, conducta que transgrede la buena fe que debe guiar el actuar de todos los sujetos procesales.

Desde esa perspectiva, aún en el hipotético caso de llegar a convenir que el acto procesal cuestionado y la resolución que ordenó su elaboración, pudieron adolecer de algún defecto procesal de validez, lo cierto es que, atendida la conducta adoptada por el quejoso, permite estimar que no tuvieron la trascendencia requerida para prevalerse del instituto de la nulidad procesal.

QUINTO: Que, enseguida, también debe ser desestimada por falta de trascendencia la denuncia vinculada al informe de la Sra. Fiscal Judicial, en atención a que la resolución revocatoria dictada por los recurridos no se sustentó exclusivamente ni de un modo protagónico en dicho dictamen, sino que lisa y llanamente aquél constituyó uno de los tantos argumentos y elementos de convicción que fueron plasmados en la sentencia de doce de noviembre de dos

WDTUBVDMNXH

mil veinticinco, de modo tal que perfectamente puede prescindirse de tal opinión e igualmente arribar a la misma decisión.

SEXTO: Que, a continuación, en lo que compete al segundo capítulo de impugnación, es necesario decir que en caso alguno los recurridos fundaron su sentencia exclusivamente en el artículo 1 de la Ley N°18.216, sino que por el contrario, como se advierte de la sentencia dictada por aquéllos, gran parte de la argumentación descansa en el valor que reviste el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de ponderación de causas asociadas a crímenes de lesa humanidad. Así, la decisión de los jueces atacados discurre en directrices que emanan de pronunciamientos de la Corte IDH, tal como el caso "Vega González y otros con Chile" como asimismo en el artículo 110 del Estatuto de Roma. De esta forma, los recurridos, asilándose en un criterio jurídico interpretativo absolutamente vigente y aceptado en el orden internacional como interno, no sólo se afinca en la normativa nacional para analizar la viabilidad de la modificación del régimen de cumplimiento, sino que también en parámetros internacionales que buscan observar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre la sustitución demandada con la naturaleza del crimen por el que resultó condenado el quejoso. En consecuencia, los jueces recurridos enfatizaron en que los delitos de lesa humanidad están sujetos a un estatuto especial, lo que implica no sólo tener en consideración los requisitos establecidos en la ley interna, sino que también otros que han sido incorporados en distintos instrumentos en el plano internacional. A raíz de esto, los jueces involucrados expresaron que las exigencias mencionadas en el artículo 33 de la Ley N°18.216, deben ser equilibradas con el derecho a la verdad del que son acreedores las familias

WDTUBVDMNXH

afectadas por crímenes cometidos por agentes del aparato estatal. En tal sentido, la aludida proporcionalidad exige el arrepentimiento y la ayuda al esclarecimiento de los hechos de parte del condenado, cuestión que al no haber ocurrido hacía improcedente la concesión del cambio de modalidad de cumplimiento de la sanción.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, los jueces recurridos resolvieron la solicitud con estricto apego a una hermenéutica vigente y que esta Corte Suprema ha hecho suya en distintos pronunciamientos en que ha intervenido con ocasión del conocimiento de múltiples arbitrios propios de su competencia, por lo que, al margen de que esta sala comparta o no la fundamentación o la línea interpretativa seguida, necesariamente lleva a concluir que en caso alguno la decisión emitida por los jueces recurridos se erige como discrecional, antojadiza ni menos ilegal, en términos de calificarla como una resolución dictada con falta o abuso grave.

Lo razonado precedentemente resulta completamente extensible a la aplicación del artículo 1 de la Ley N°18.216 en la resolución impugnada, debiendo añadir que, en este caso que, resultaba suficiente con haber estampado la interpretación descrita en el basamento sexto de este fallo. A consecuencia de lo anterior, la hermenéutica indicada con respecto al citado artículo 1 debe ser aquilatada únicamente como una argumentación a mayor abundamiento, carente de un impacto mayormente trascendente en lo dispositivo de la resolución pronunciada por los recurridos.

OCTAVO: Que, por todo lo antes razonado, el presente arbitrio disciplinario no puede prosperar.

WDTUBVDMNXH

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en el artículo 549 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Rodrigo Valdivia Merino en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ministro Sr. Mauricio Silva Pizarro y abogado integrante Sr. Juan Andrés Álvarez Álvarez.

Se previene que el abogado integrante Sr. Valdivia concurre al rechazo del arbitrio disciplinario teniendo únicamente en consideración que, conforme a la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, esto es, una que sólo atiende a la forma o modalidad de cumplimiento del castigo impuesto, resultaba improcedente enderezar un recurso de queja, el que conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales sólo es procedente en contra de sentencias definitivas y de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación y, por cierto, que no sean susceptibles de otros recursos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°49472-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros, Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M., Sra. María Carolina Catepillán L., y abogados integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman abogados integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. José Miguel Valdivia O., no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar ausente.

WDTUBVDMNXH

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 19/02/2026 14:58:49

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 19/02/2026 14:25:09

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 19/02/2026 15:01:57

WDTUBVDMNXH

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WDTUBVDMNXH